# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación**: 110016000019202004836

**NI**: 382.978

**Procesado:** Jairo José Arias Puentes **Delito**: Hurto calificado y agravado

**Decisión**: Condenatoria **Proceso**: Abreviado

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **JAIRO JOSE ARIAS PUENTES** por el delito de *hurto calificado y agravado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 21:50 horas del 29 de septiembre de 2020, cuando DAVID FELIPE GORDO BARRERA, que se desplazaba en su bicicleta sobre la Avenida Boyacá, fue abordado a la altura de la Calle 36 en el barrio Carvajal de esta ciudad, por dos sujetos, entre los cuales estaba JAIRO JOSE ARIAS PUENTES, quien apuntándole con un revolver en el rostro y bajo amenazas de herirlo, lo despojan de su *bicicleta marca Benotto* y su *celular Huawei*, avaluados en \$1.600.000,00.

# 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**JAIRO JOSE ARIAS PUENTES** se identifica con la cédula de extranjería número 18.636.044 de Venezuela; nacido en San Felipe, Venezuela, el 15 de septiembre de 1988. Como señales particulares se identifican múltiples tatuajes en el tercio superior e inferior del brazo derecho e izquierdo.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

- **4.1** El 1 de octubre de 2020, la Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado, formulando acusación en contra del señor JAIRO JOSE ARIAS PUENTES, como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado*, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 239 incisos 1° y 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del C. P., cargos que no aceptó.
- **4.2** El 24 de mayo de 2021, se realizó audiencia concentrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 542 y s.s. del C. de P. P., en la que la fiscalía ratificó la calificación jurídica por el punible de *Hurto calificado y agravado*.
- **4.3** En sesiones celebradas el 6 de septiembre y 8 de noviembre de 2021, se realizó audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se estipuló i) la plena individualización del acusado JAIRO JOSE ARIAS PUENTES de conformidad con el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 16 de

febrero de 2021, suscrito por el Investigador del CTI Oscar David Vaca Méndez, acompañado de la tarjeta decadactilar del 29 de septiembre de 2020 y la información del SAIME suministrada por el Gobierno de Venezuela. De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.5.2 Testimonio de David Felipe Gordo Barrera
- 4.5.3 Testimonio del Pt. Diego Armando Vega Rojas, y con él se incorpora acta de incautación de elementos varios del 29 de septiembre de 2020, que describe 1 juguete bélico con características similares a un revolver de fogueo, marca magnun con número M163185, color plateado, empuñadura de madera, color café sin cartuchos y 1 celular marca Huawei color negro.
- **4.4** Se presentaron alegatos finales; la Fiscalía señaló que, de acuerdo con las pruebas practicadas en juicio, se logró probar más allá de toda duda el hecho delictivo y la responsabilidad penal del señor Arias Puentes, en la conducta de hurto calificado y agravado conforme lo estipulan los artículos 239 incisos 1° y 2°, 240 inciso 2° y 241 No. 10 del C. P., motivo por el cual solicitó se profiriera una sentencia de carácter condenatoria.
- **4.5** El defensor por su parte, no presentó alegatos de cierre.
- **4.6** Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado JAIRO JOSE ARIAS PUENTES por el delito de *hurto calificado y agravado*, definido en los artículos 239 incisos 1° y 2°, 240 inciso 2°, 241 No. 10° del Código Penal; esto en razón a considerar que la Fiscalía demostró más allá de duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.
- **4.7** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor JAIRO JOSE ARIAS PUENTES, quien fuera declarado culpable.

#### 5. CONSIDERACIONES

### **5.1 COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es el lugar de la comisión de la conducta punible.

# 5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales del acusado, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado y agravado*, previsto en los artículos 239 incisos 1° y 2°, 240 inciso 2°, 241 No. 10° del Código Penal

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los

artículos 380, 404, 420 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fuera victima el señor GORDO BARRERA, el 29 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 21:50 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima, el señor David Felipe Gordo Barrera, del agente captor Pt. Diego Armando Vega Rojas y de la documental incorporada en juicio, se logra colegir que el señor JAIRO JOSE ARIAS PUENTES, en compañía de por lo menos 1 persona más, aún sin identificar, haciendo uso de armas de fuego y ejerciendo violencia sobre su víctima, procedieron a despojarlo de su bicicleta Benotto y su celular Huawei, elementos que fueron avaluados en la suma de \$1.600.000,00.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del señor DAVID FELIPE GORDO BARRERA, quien de manera detallada precisó como ese 29 de septiembre de 2020, sobre las 9:30 a 10 de la noche, mientras se encontraba transitando en su bicicleta sobre la avenida Boyacá, fue abordado por dos ciudadanos con acento venezolano, que lo hicieron frenar, siendo que el hoy acusado, le apuntó con lo que al parecer era un arma de fuego en la cara, exigiéndole la entrega de sus pertenencias y anunciándole que le "iba apegar un pepazo en la cara".

Agregó que, ante tal amenaza, él le entregó al señor ARIAS el celular y la billetera; por su parte, la bicicleta se la despojó el segundo sujeto cuando el enjuiciado le dijo que se la quitara; hechos tras los cuales emprendieron la huida.

No obstante, anunció que dada la llegada de la policía se logró dar captura a uno de sus intimidadores, aquel que le apuntó en la cara con el arma de fuego y que reconoció plenamente; persona a la cual, luego del registro personal, le fueron halladas en su poder el celular y la billetera.

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C. de P. P., resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que fue abordado mientras transitaba en su bicicleta sobre la Avenida Boyacá, por dos hombre, entre los cuales estaba en sr. ARIAS, plenamente identificado (Estipulación No. 1), y posteriormente despojado de sus pertenencias, ello ejerciendo violencia bajo la amenaza de dispararle.

Acode con lo anterior, encontramos el testimonio del Pt. DIEGO ARMANDO VEGA ROJAS, quien relató que el 29 de septiembre 2020, se encontraba en sus labores de patrullaje con su compañera, cuando son alertados por la ciudadanía que a la altura de la Av Boyacá con 36 estaban hurtando a un ciudadano. Agregó que logró ver que dos personas intimidaban a un hombre, y que el advertir su presencia emprendieron la huida, siendo que uno de ellos se va a bordo de la bicicleta y otro se va corriendo por la Avenida con lo que al parecer era un arma en sus manos.

Añadió que lograron dar captura a esta última persona, a quien resaltó no perdieron de vista y además fue identificado por la víctima como aquel que lo hurtó, siendo que una vez se le efectuó el registro a personas se encontró en su poder el celular de propiedad del señor GORDO BARRERA, situación que se acreditó con el acta de incautación de elementos varios, del 29 de septiembre de 2020, que describe 1 juguete bélico con características similares a un revolver de

fogueo, marca magnun con número M163185, color plateado, empuñadura de madera, color café sin cartuchos y 1 celular marca Huawei color negro.

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por el señor GORDO BARRERA, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañera de patrulla para la fecha, y una vez fueron alertados por la ciudadanía del hurto perpetrado en contra de un ciudadano, el cual, por demás, logró ver de manera directa.

Así las cosas, con los testigos traídos a juicio se logró evidenciar y verificar la existencia de la conducta delictiva, la cual resultó ser una acción típica, al encontrarse dispuesta como tal en la Ley penal, adicionalmente antijuridica tanto formal como material, como quiera que contradice claramente la norma, se encuentra expresamente prohibida, no se vislumbró circunstancia por causal de justificación y la cual en efecto vulneró el bien jurídico tutelado de la víctima.

Aunado a lo anterior, al demostrar la responsabilidad del procesado en la comisión de los hechos materia de investigación, deberá indicarse la fiscalía hizo lo propio; es así como el señor GORDO BARRERA, tras la captura del hoy procesado, logró reconocerlo plenamente. En ese sentido adujo, fue el señor ARIAS, aquel que le apuntó el la cara y le amenazaba con dispararle de no entregarle sus pertenencias.

En ese sentido, la víctima es clara en anunciar haber reconocido a su intimidador, quien en compañía de otro hombre, lo hurtaron ejerciendo violencia sobre este y haciendo uso un arma de fogueo y/o juguete bélico, como quedara plasmado en el acta de incautación incorporada en juicio.

Situación que, por demás, se acentúa con el testimonio del Pt. VEGA, quien afirmó fue él quien dio alcance y posterior captura a la persona que observó hurtando a la hoy víctima y a quien además se le encontró el celular y el arma en su poder.

De contera, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el procesado actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado*.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **JAIRO JOSE ARIAS PUENTES** será condenado como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado*, preceptuado en los artículos 239 incisos 1° y 2°, 240 inciso 2° y 241 No. 10° del Código Penal, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

### 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

**6.1.** La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, es de **96 a 192 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió «con violencia sobre las personas», aunado a ello el delito se cometió de conformidad con las circunstancias de agravación prevista en el numeral 10° del artículo 241 ibídem, tratándose de una conducta cometida «por dos o más personas», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de **144** a **336 meses de prisión.** Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 144 a 192 meses de prisión; **cuartos medios** de 192, meses incrementado en una unidad, a 288 meses de prisión; **y un cuarto máximo** de 288 meses, incrementado en una unidad, a 336 meses de prisión.

Cuarto mínimo	<b>Cuartos medios</b>	Cuartos medios	Cuarto máximo
144 a 192 meses	192 a 240 meses	240 a 288 meses	288 a 336 meses
de prisión	de prisión	de prisión	de prisión

- **6.2.** Es de anotar que no le es aplicable la atenuante del artículo 268 del estatuto penal, por cuanto, fue claro el delegado fiscal, al señalar que el hurto excede el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, situación que se adecua a la situación fáctica plasmada en la acusación, y así mismo quedó acreditado en juicio con el testimonio del señor GORDO BARRERA, quien adujo sus pertenencias hurtadas el referido 29 de septiembre de 2020, fueron un celular, una billetera con \$50.000 pesos en su interior y su bicicleta, todo avaluado en \$1.600.000,00.
- 6.3. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, 144 a 192 meses de prisión. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado al uso de armas de fogueo para intimidar a la víctima y lograr su propósito, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional mantenerse dentro del mínimo del cuarto escogido e imponer una aflicción a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN.

# 6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado supera los 4 años de prisión, aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin dejar de lado que, el delegado fiscal reportó que el procesado no cuenta con antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, aportando el documento que así lo demuestra, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, la pena mínima prevista supera los 8 años de prisión, no cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, adicionalmente el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición predomina.

### 8. OTRAS DETERMINACIONES

- **8.2.** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.
- **8.3.** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.
- **8.4.** Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra de JAIRO JOSE ARIAS PUENTES ante las autoridades correspondientes.
- **8.5.** Se ordena el comiso con fines de destrucción del *arma con características* similares a un revolver de fogueo, marca magnun con número M163185, color plateado, empuñadura de madera de conformidad con el acta de incautación del 29 de septiembre de 2020, en consecuencia, la Fiscalía General de la Nación podrá proceder a lo pertinente.
- **8.6.** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO. CONDENAR a JAIRO JOSE ARIAS PUENTES identificado con la cédula de extranjería número 18.636.044 de Venezuela, como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado*, a la pena principal CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **JAIRO JOSE ARIAS PUENTES** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. ORDENAR la expulsión del territorio Nacional de JAIRO JOSE ARIAS PUENTES en su calidad de extranjero, una vez cumpla la pena impuesta

conforme se señaló en el numeral primero, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**CUARTO**. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## LA PRESENTE SE NOTIFICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP

# LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS JUEZ

**Firmado Por:** 

Luz Angela Corredor Collazos Juez Juzgado Municipal Penal 023 De Conocimiento Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9652270741666a867f8531288f4f23dada8e4db9423c4e0b2789c242e6031057 Documento generado en 05/12/2021 06:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica